

4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA PUBLICA No. 101

En Santiago de Cali, el día 13 de Julio de 2.020, a las 8 Am, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se constituye, en Audiencia Pública de Trámite y Juzgamiento, con el objetivo de surtir el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** conforme lo dispuso la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C - 424 de julio 8 de 2015, dentro del proceso radicado con el No. **2016-001030-01**, en el cual fungen como parte demandante el señor **LUIS ARTURO GIRALDO ARIAS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Auto de Sustanciación No. 687

Reconocer Personería Jurídica para actuar, a la Doctora Lizeth Johana Medina Cardona, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, de conformidad con el memorial Poder allegado al proceso.

En este estado de la diligencia, el despacho se permite proferir, la correspondiente,

SENTENCIA No. 100

PRETENSIONES

La parte demandante, pretende a través de la presente acción, que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y a favor del demandante, el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, así como la indexación y las costas procesales.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Los hechos sobre los cuales se fundamenta las pretensiones de la

demanda, se sintetizan así:

1.-Colpensiones mediante Resolución No. GNR 131808 del 3 de mayo de 2.016 reconoció al señor LUIS ARTURO GIRALDO ARIAS, la pensión de vejez, a partir de junio de 2.016, en cuantía de \$ 689.455, por cumplir las condiciones indicadas en el artículo 13 y 35 del acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para ser beneficiario de la pensión de vejez.

2.-El actor tiene como cónyuge la señora ELMY GALLEGO DE GIRALDO, con quien convive bajo el mismo techo y no recibe pensión alguna.

3.-Colpensiones al momento de reconocer la pensión al demandante, no le reconoció el incremento por persona a cargo a favor de su cónyuge.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al descorrer el traslado de la acción instaurada en diligencia de audiencia pública, se opuso a las pretensiones de la misma, formulando excepciones de mérito.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

El presente proceso fue de conocimiento del **JUZGADO TERCERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI**, quien mediante Sentencia No. 312 del 5 de diciembre de 2.019, declaró probada las excepciones de mérito denominada "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido" y ABSOLVIÓ a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

TRAMITE DE LA CONSULTA.

Previo a resolver el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cali, realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015**, procede el despacho a asumir el conocimiento del asunto de la referencia en consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juez de instancia, la cual fue adversa a las pretensiones de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, está en dilucidar si al actor le asiste o no, el derecho al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo de conformidad con el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, el retroactivo por concepto de incremento, la indexación y las costas procesales.

DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES.

El acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en lo referente a los riesgos de invalidez por riesgo común, vejez y muerte, en su artículo 21 dispone:

INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

a) *En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*

b) *En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.*

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.

En lo que respecta a los incrementos pensionales citados anteriormente, este despacho debe recordar que la Honorable Corte Constitucional, en sede de tutela a través de la Sentencia T-456 de 2.018, indicó lo siguiente:

"...Conforme lo expuesto, los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dentro de los cuales se encuentra el del 14% y 7%, incluso en su vigencia, no hacían parte de la pensión y estaban sujeto a la condición de tener cónyuge o compañero que dependa económicamente del beneficiario y no disfrute de

Frente a los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional, el despacho debe recordar, que el artículo 45 de la ley 270 de 1.996, estableció que ***"las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario"***.

Esta agencia judicial, armonizando, estas posiciones asumidas por los diferentes órganos de cierre, dando aplicación al principio de la seguridad jurídica que debe existir en los usuarios que utilizan el servicio de la administración de justicia, y partiendo de la premisa, que las sentencias de unificación de tutela son obligatoria para todos los jueces y que tienen efectos hacia el futuro, ha asumido como posición frente a esta temática de los incrementos pensionales, que continuará aplicando la posición de la Corte Suprema de Justicia-Sala de casación- que indica que los incrementos pensionales continúan vigente respecto a los afiliados, a quienes se les aplique por derecho propio o por transición el Decreto 758 de 1990, pero para aquellas persona que impetraron sus demandas **antes de la publicación de la sentencia de Unificación SU-140 de 2.019 (10 de junio de 2.019)**. Las demandas impetradas con posterioridad, el despacho aplicará el criterio adoptado en la sentencia de unificación antes mencionada.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que el actor impetró demanda ordinaria laboral, el día 22 de septiembre de 2.016, situación que permite de conformidad con los argumentos expuestos, estudiar el asunto, bajo la óptica del precedente expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en tanto que la fecha, de presentación del líbello introductorio, es anterior a la sentencia de Unificación SU-140 de 2.019. Por lo tanto, el despacho estudiara nuevamente el caso a fin de determinar si le asiste o no el derecho al demandante al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales y la indexación.

Analizado el material probatorio recopilado en el proceso, se observa que:

Fue pensionado mediante resolución GNR 131808 del 03 de mayo de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 758 de 1.990 en aplicación al régimen de transición, tal como obra a folio 9-12 del expediente.

Se recepcionó el testimonio del señor **MARCO TULIO TAMAYO** quien manifestó: que hace 40 años conoce al demandante y a su esposa, que le consta que tienen unos hijos y estos ayudan con el pago del arriendo, pero todo lo que se refiere a los gastos de su señora como alimentación y servicios los cubre el señor LUIS ARTURO ya que su señora no

trabaja, ni tiene ningún ingreso ya que depende económicamente de su esposo.

Igualmente se recepcionó el testimonio de la señora **ELMY GALLEGO DE GIRALDO** quien manifestó que es casada con el demandante por mas de 40 años. Nunca se han separado, que sus hijos le ayudan a la pareja cuando pueden con el pago de los servicios, pero es su esposo quien le suple todas sus necesidades básicas ya que no trabaja.

El despacho le da plena credibilidad, a las versiones rendidas por los testigos, por su claridad, por ser responsivos, coherentes, así como también porque dichas declaraciones provienen de personas que tiene conocimiento pleno de la convivencia y al dependencia económica, que se exige como requisitos del derecho reclamado.

Por otro lado, Igualmente a folio 17 obra la copia del folio de Registro Civil de Matrimonio con fecha, en donde se evidencia que los señores LUIS ARTURO GIRALDO ARIAS y la señora ELMY GALLEGO DE GIRALDO contrajeron matrimonio el día 31 de Enero de 1.971, lo cual demuestra su vínculo matrimonial y que el mismo permanece al no poseer anotación sobre ruptura del vínculo.

Así las cosas de las pruebas recopiladas, en el proceso, se puede concluir, que se encuentra demostrado los requisitos establecidos en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, para ser derechooso el actor señor LUIS ARTURO GIRALDO ARIAS, al incremento pensional reclamado.

Respecto de la indexación que demanda sobre los incrementos de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, la misma es procedente, por cuanto con ésta lo que se pretende es actualizar su depreciación monetaria causada por el retardo inoportuno del pago de los aludidos incrementos, lo que es justo en una economía inflacionaria como lo es la nuestra. Por lo manifestado, deberá concederse la indexación mes a mes, teniendo como IPC INICIAL el vigente al momento del mes de causación del incremento y el IPC FINAL el vigente al mes inmediatamente anterior al que se efectúe la liquidación.

Por los argumentos expresados anteriormente, permiten indicar entonces que no se encuentran probadas las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada, salvo la excepción de prescripción que el despacho procede a su estudio a continuación:

Para analizar el medio exceptivo formulado, debe tomarse como punto de partida para la interrupción de la prescripción,

-La fecha de disfrute del derecho, que lo es a partir del 16 de marzo de 2.009, (fl. 7 -9).

-La petición efectuada a la demandada por medio del cual se agotó la reclamación administrativa respecto de los incrementos pensionales que data el 2 de marzo de 2.015 (fl. 9 y 21) no obra prueba en el expediente que la misma haya sido resuelta

- La demanda es presentada el 22 de septiembre de 2.016, (fl. 8),

Del cotejo de las fechas mencionadas, el despacho puede indicar, que toda vez que la presentación de la solicitud de incremento pensional se realizó el día 2 de marzo de 2.015 y teniendo en cuenta que la demanda se presentó dentro del trienio respectivo, la presentación de la solicitud, interrumpió la prescripción y si contamos tres años hacia atrás, nos arroja el **2 de marzo del 2.012**, por lo tanto, los incrementos pensionales causados con anterioridad a dicha fecha se encuentran prescritos, operando de manera parcial el fenómeno prescriptivo de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social.

Los argumentos anteriormente expuestos son más que suficientes para revocar la sentencia consultada, por cuanto, se demostró de manera fehaciente la convivencia y dependencia económica, requisitos indispensables para acceder al derecho reclamado.

Sin más consideraciones a las expuestas, el Juzgado **CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia consultada No.312 emitida el día 5 de diciembre de 2.019 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito de "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", falta de demostración de los requisitos de causación e innominada", propuestas por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**. La excepción de **PRESCRIPCION** se declara probada parcialmente, por las razones esgrimidas en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que el señor **LUIS ARTURO GIRALDO ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.046.768, tiene derecho al

8/

reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo **ELMY GALLEGO DE GIRALDO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

CUARTO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar a la ejecutoria de esta providencia al señor **LUIS ARTURO GIRALDO ARIAS**, el incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo señora **ELMY GALLEGO DE GIRALDO**, causado desde el **2 de Marzo del 2.012**, sobre el monto de la pensión mínima legal y mientras subsistan las causas que le dieron origen. El retroactivo generado por concepto de incrementos pensionales sin indexar, desde el día **2 de marzo del 2.012** hasta el **30 de junio de 2.020**, arroja la suma de \$ **11.264.070**

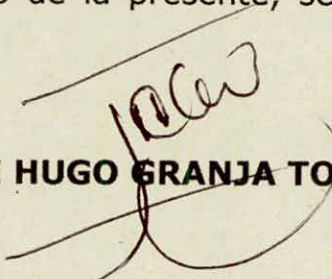
QUINTO: ORDENAR, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la indexación mes a mes del incremento mencionado en el numeral anterior, teniendo en cuenta el índice de precio al consumidor certificado por el DANE.

SEXTO: SIN COSTAS, en esta instancia. Las costas de única instancia serán fijadas por la Juez Tercera Municipal de pequeñas causas Laborales.

NOTIFÍQUESE .

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*/

4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA PUBLICA No. 103

En Santiago de Cali, el día 13 de Julio de 2.020, a las 9:00 Am, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se constituye, en Audiencia Pública de Trámite y Juzgamiento, con el objetivo de surtir, **EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia conforme lo dispuso la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C - 424 de julio 8 de 2015, dentro del proceso radicado con el No. **2018-00376-01**, en el cual fungen como parte demandante la señora **MIRIAM MARTINEZ DE MOLINA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Acto Seguido procede el despacho a dictar la siguiente,

SENTENCIAS No. 102

PRETENSIONES

La parte demandante, pretende a través de la presente acción, que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y a favor del demandante, el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, así como la indexación y las costas procesales.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Los hechos sobre los cuales se fundamenta las pretensiones de la demanda, se sintetizan así:

- 1.- Que el ISS hoy COLPENSIONES mediante Resolución No. 011625 de 2007, reconoció al actor pensión de vejez, a partir del 25 de mayo de 2.007.

2.- Que la pensión en mención le fue reconocida al actor teniendo en cuenta lo previsto en el régimen de transición establecido por el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

3.-Que la actora tuvo una relación con el señor ANTONIO JOSE MOLINA AGUDELO, de la cual nació la Joven PAOLA ANDREA MOLINA MARTINEZ, quien en la fecha cuenta con 41 años de edad.

4.-Que la hija de la actora, la joven PAOLA ANDREA MOLINA MARTINEZ, padece de retraso mental leve moderado, generando dificultad en desempeño de actividades ejecutivas básicas.

5.-Que la hija de la actora, debido a su discapacidad no labora, depende única y exclusivamente de su madre, además no recibe ninguna ayuda económica por parte del Estado

6.- Que el ISS hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, en la resolución mediante la cual concedió a la demandante la pensión de vejez, no se le reconoció el incremento pensional por hijo en condición de discapacidad, de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1.990.

7.-Que frente a la norma que consagra el incremento pensional no se ha producido ningún tipo de derogatoria.

8.-Que la reclamación administrativa se encuentra debidamente agotada, toda vez que la actora presentó el día 10 de abril de 2.018 reclamación ante COLPENSIONES, radicada bajo el consecutivo No. 2018_3939840 solicitando le fuera reconocido el incremento del 7% sobre la pensión mínima legal por persona a cargo, más la indexación.

9.-Que COLPENSIONES mediante carta BZ2018_3939840-1038190 del 10 de abril de 2.018, negó la procedencia de dicho incremento.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al descorrer el traslado de la acción instaurada en diligencia de audiencia pública, se opuso a las pretensiones de la misma, formulando excepciones de mérito.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

El presente proceso fue de conocimiento del **JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI**, quien mediante Sentencia No. 389 del 19 de noviembre de 2.019, ABSOLVIÓ a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

TRAMITE DE LA CONSULTA.

Previo a resolver el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015**, procede el despacho a asumir el conocimiento del asunto de la referencia en consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juez de instancia, la cual fue adversa a las pretensiones de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, está en dilucidar si al actor le asiste o no, el derecho al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo de conformidad con el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, el retroactivo por concepto de incremento, la indexación y las costas procesales.

DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES.

El acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en lo referente a los riesgos de invalidez por riesgo común, vejez y muerte, en su artículo 21 dispone:

INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

a) *En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por*

El principio anterior se traduce, en que frente a la existencia de una norma, que permite múltiples interpretaciones, se debe escoger la que resulte más ventajosa al trabajador.

Descendiendo al caso concreto, tenemos entonces, que existen múltiples interpretaciones, de los organismos de cierre, sobre la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, tal como se explicó anteriormente, ante tal panorama, de conformidad con el principio indubio prooperario, analizado en precedencia, debemos escoger, aquella interpretación, que indica, que los mismos no fueron derogados orgánicamente por la ley 100 de 1.993, en tanto que resulta más favorable a los intereses de los pensionados.

Ahora bien, tenemos por otro lado, que la sentencia SU- 140 de 2.019, que indicó que los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1.990, habían desaparecido por virtud de la derogatoria orgánica, es una sentencia de unificación, la cual constituye un precedente, de conformidad con nuestro máximo tribunal constitucional, quien ha informado, que: "... **cuando se trata de sentencias de unificación de tutela, basta una decisión para que exista un precedente, toda vez que unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos. En otras, palabras, existe la obligatoriedad de los jueces de acatar las sentencias de unificación por ser vinculantes y obligatorias para todos...**"

Frente a los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional, el despacho debe recordar, que el artículo 45 de la ley 270 de 1.996, estableció que **"las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario"**.

Esta agencia judicial, armonizando, estas posiciones asumidas por los diferentes órganos de cierre, dando aplicación al principio de la seguridad jurídica que debe existir en los usuarios que utilizan el servicio de la administración de justicia, y partiendo de la premisa, que las sentencias de unificación de tutela son obligatoria para todos los jueces y que tienen efectos hacia el futuro, ha asumido como posición frente a esta temática de los incrementos pensionales, que continuará aplicando la posición de la Corte Suprema de Justicia-Sala de casación- que indica que los incrementos pensionales continúan vigente respecto a los afiliados, a quienes se les aplique por derecho propio o por transición el Decreto 758 de 1990, pero para aquellas persona que impetraron sus

7

demandas antes de la publicación de la sentencia de Unificación SU-140 de 2.019 (10 de junio de 2.019). Las demandas impetradas con posterioridad, el despacho aplicará el criterio adoptado en la sentencia de unificación antes mencionada.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que el actor impetró demanda ordinaria laboral, el día 29 de junio de 2.018, situación que permite de conformidad con los argumentos expuestos, estudiar el asunto, bajo la óptica del precedente expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en tanto que la fecha, de presentación del libelo introductorio, es anterior a la sentencia de Unificación SU-140 de 2.019. Por lo tanto, el despacho estudiara nuevamente el caso a fin de determinar si le asiste o no el derecho al demandante al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales y la indexación.

Analizado el material probatorio recopilado en el proceso, se observa que:

La actora fue pensionada mediante resolución N° 011625 del año 2.007, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 758 de 1.990 en aplicación al régimen de transición.

Igualmente se observa a folio 16, copia del Registro Civil de Nacimiento, en donde se verifica que la señora PAOLA ANDREA MOLINA MARTINEZ, es hija de la demandante, que nació el día 22 de abril de 1977 y que en la actualidad cuenta con 43 años de edad.

Así mismo, se verifica que a folio 17 del expediente reposa certificación medica de NEUROLOGIA emitido en centro médico Imbanaco de fecha 02 de Abril de 2018, mediante el cual se determina que la señora PAOLA ANDREA MOLINA MARTINEZ es una paciente que desde los 3 años de edad presenta previo desarrollo sicomotor normal y por lo tanto no es apta para realizar cualquier actividad laboral remunerativa que le permita mantenerse con autosostenimiento y por lo tanto requiere del apoyo de un cuidador.

Por otra parte, la declaración de la señora OLGA LUCIA ZAMBRANO resultan ser clara, precisa y coherente, al manifestar que la actora **MIRIAM MARTINEZ DE MOLINA** vive con su hija invalida PAOLA ANDREA MOLINA MARTINEZ, que esta depende económicamente de la actora, que no tienen otra fuente de ingreso. El despacho le da plena credibilidad a los testigos, por su coherencia, su claridad y por el conocimiento directo que tienen de los hechos, por cuanto se trata de una vecina y amiga que conocen a la actora y su hija invalida desde hace mucho tiempo.

Así las cosas de las pruebas recopiladas, en el proceso, se puede concluir, que se encuentra demostrado los requisitos establecidos en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, para ser derecho a la actora señora MIRIAM MARTINEZ DE MOLINA, al incremento pensional reclamado.

Respecto de la indexación que demanda sobre los incrementos de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, la misma es procedente, por cuanto con ésta lo que se pretende es actualizar su depreciación monetaria causada por el retardo inoportuno del pago de los aludidos incrementos, lo que es justo en una economía inflacionaria como lo es la nuestra. Por lo manifestado, deberá concederse la indexación mes a mes, teniendo como IPC INICIAL el vigente al momento del mes de causación del incremento y el IPC FINAL el vigente al mes inmediatamente anterior al que se efectúe la liquidación.

Los argumentos expresados anteriormente, permiten indicar entonces que no se encuentran probadas las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada, salvo la excepción de prescripción que el despacho procede a su estudio a continuación:

Para analizar el medio exceptivo formulado, debe tomarse como punto de partida para la interrupción de la prescripción, la fecha de disfrute del derecho pensional, que lo es a partir del 25 de mayo de 2.007, (fl. 13).

-La petición efectuada a la entidad demandada COLPENSIONES, por medio del cual se agotó la reclamación administrativa respecto de los incrementos pensionales que data el 10 de abril de 2.018 (fl. 18), la misma que fue resuelta de manera negativa por parte de la entidad demandada el mismo día.

- La demanda es presentada el 29 de junio de 2.018, (fl. 11),

Del cotejo de las fechas mencionadas, el despacho puede indicar, que toda vez que la presentación de la solicitud de incremento pensional se realizó el día 10 de abril de 2.018 y teniendo en cuenta que la demanda se presentó dentro del trienio respectivo, la presentación de la solicitud, interrumpió la prescripción y si contamos tres años hacia atrás, nos arroja el **10 de abril del 2.015**, por lo tanto, los incrementos pensionales causados con anterioridad a dicha fecha se encuentran prescritos, operando de manera parcial el fenómeno prescriptivo de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social.

8/

Los argumentos anteriormente expuestos son más que suficientes para revocar la sentencia consultada, por cuanto, se demostró de manera fehaciente, el parentesco, la discapacidad y la dependencia económica, de la Joven PAOLA ANDREA MOLINA, con relación a su madre demandante, requisitos indispensables para acceder al derecho reclamado.

Sin más consideraciones a las expuestas, el Juzgado **CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia consultada No.389 proferida el día 19 de noviembre de 2.019 por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito de "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido e, falta de demostración de los requisitos de causación e innominada", propuestas por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**. La excepción de **PRESCRIPCION** que se declara probada parcialmente, por las razones esgrimidas en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que la señora **MIRIAM MARTINEZ DE MOLINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.144.703, tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 7% por su hija invalida a cargo **PAOLA ANDREA MOLINA MARTINEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

CUARTO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar a la ejecutoria de esta providencia a la señora **MIRIAM MARTINEZ DE MOLINA**, el incremento pensional del 7% por su hija invalida a cargo señora **PAOLA ANDREA MOLINA MARTINEZ**, causado desde el **10 de ABRIL del 2.015**, sobre el monto de la pensión mínima legal y mientras subsistan las causas que le dieron origen. El retroactivo generado por concepto de incrementos pensionales sin indexar, desde el día **10 de abril del 2.015** hasta el **30 de junio de 2.020**, arroja la suma de **\$ 3.781.990**

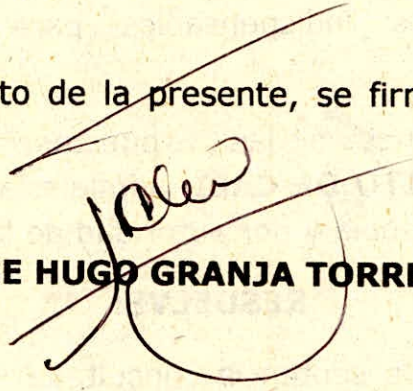
QUINTO: ORDENAR, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la indexación mes a mes del incremento mencionado en el numeral anterior, teniendo en cuenta el índice de precio al consumidor.

SEXTO: SIN COSTAS, en esta instancia. Las costas de única instancia serán fijadas por el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

NOTIFÍQUESE.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA PUBLICA No. 102

En Santiago de Cali, el día 13 de Julio de 2.020, a las 8:30 Am, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se constituye, en Audiencia Pública de Trámite y Juzgamiento, con el objetivo de surtir el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** conforme lo dispuso la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C - 424 de julio 8 de 2015, dentro del proceso radicado con el No. **2018-00387-01**, en el cual fungen como parte demandante **JAIME MONTILLA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Acto Seguido procede el despacho a dictar la siguiente,

SENTENCIAS No. 101

PRETENSIONES

La parte demandante, pretende a través de la presente acción, que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y a favor del demandante, el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, así como la indexación y las costas procesales.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Los hechos sobre los cuales se fundamenta las pretensiones de la demanda, se sintetizan así:

- 1.- Que el ISS hoy COLPENSIONES mediante Resolución No. 277287 del 5 de Agosto de 2.014, reconoció al actor pensión de vejez, a partir del 16 de abril de 2.013.
- 2.- Que la pensión en mención le fue reconocida al actor teniendo en

cuenta lo previsto en el régimen de transición establecido por el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

3.- Que el actor vive en unión libre con la señora LUZ DARY OROZCO OROZCO, de manera permanente e ininterrumpida desde el 31 de octubre de 2.008.

4.-Que el actor y su compañera permanente la señora LUZ DARY OROZCO OROZCO, conviven de manera permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo y compartiendo el mismo lecho, dependiendo económicamente dicha señora del pensionado puesto que no trabaja, ni disfruta de una pensión.

5.-Que el ISS hoy la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, en la Resolución mediante la cual concedió a mi poderdante la pensión de vejez, no le reconoció el incremento pensional por cónyuge a cargo de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1.990.

6.- Que frente a la norma que consagra el incremento pensional no se ha producido ningún tipo de derogatoria.

7.-Que la reclamación administrativa se encuentra debidamente agotada, toda vez que mi poderdante presentó el día 30 de mayo de 2.018 reclamación ante COLPENSIONES, radicada bajo el consecutivo No. 2018_6232940 solicitando le fuera reconocido el incremento del 14% sobre la pensión mínima legal por cónyuge a cargo, más la indexación.

8.-Que COLPENSIONES mediante carta BZ2018_6426228-1648557 del 5 de junio de 2.018, negó la procedencia de dicho incremento.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al descorrer el traslado de la acción instaurada en diligencia de audiencia pública, se opuso a las pretensiones de la misma, formulando excepciones de mérito.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

El presente proceso fue de conocimiento del **JUZGADO CUARTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI**, quien

5

mediante Sentencia No. 616 del 5 de diciembre de 2.019, ABSOLVIÓ a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

TRAMITE DE LA CONSULTA.

Previo a resolver el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cali, realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015**, procede el despacho a asumir el conocimiento del asunto de la referencia en consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juez de instancia, la cual fue adversa a las pretensiones de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, está en dilucidar si al actor le asiste o no, el derecho al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo de conformidad con el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, el retroactivo por concepto de incremento, la indexación y las costas procesales.

DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES.

El acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en lo referente a los riesgos de invalidez por riesgo común, vejez y muerte, en su artículo 21 dispone:

INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) *En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.*

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.

En lo que respecta a los incrementos pensionales citados anteriormente, este despacho debe recordar que la Honorable Corte Constitucional, en sede de tutela a través de la Sentencia T-456 de 2.018, indicó lo siguiente:

"...Conforme lo expuesto, los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dentro de los cuales se encuentra el del 14% y 7%, incluso en su vigencia, no hacían parte de la pensión y estaban sujeto a la condición de tener cónyuge o compañero que dependa económicamente del beneficiario y no disfrute de una pensión e hijo menor de edad o en condición de discapacidad a cargo. De ahí que, si el incremento adicional, no tenía la vocación de permanencia del derecho principal -pensión de vejez-, este beneficio se extinguió con la derogatoria del Régimen General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte. Además, el acrecentamiento de la mesada pensional, al no ser parte constitutiva del monto, tampoco es susceptible de ultractividad por virtud del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993..."

Posteriormente, en reciente pronunciamiento, mediante Sentencia SU-140 de 2.019, reafirmó lo citado en párrafos precedentes, así:

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

Esta Posición de la Corte Constitucional, es contraria a la que ha asumido desde antaño, la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral-, quien en la sentencia del día 10 de agosto de 2010, radicación 36345 con ponencia del Magistrado Dr. FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ, en la que indicó: ***que al no disponer nada la Ley***

6

100 de 1993 con respecto de los incrementos aquí demandados, los mismos se encuentran vigentes y que éstos no pugnan, con el nuevo régimen pensional, por lo que tales beneficios se mantienen vigentes, respecto a los afiliados, a quienes se les aplique por derecho propio o por transición el Decreto 758 de 1990.

Además, la tesis de la Corte Constitucional, es opuesta a la posición adoptada por el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de noviembre de 2017 proferida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo dentro del radicado único 1001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08), en medio de control de nulidad, que negó las pretensiones de nulidad contra los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990 que elevare la Nación-Ministerio de la Protección Social, fallo en el cual reiteró que esta normativa no había sido derogada orgánicamente por la Ley 100 de 1993 y que en consecuencia, los incrementos pensionales seguían vigentes para aquellas personas que se les reconoció la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049 de 1990 bien por aplicación directa o por régimen de transición.

Como se puede observar, existen interpretaciones disímiles frente a la derogatoria o no de los incrementos pensionales, en tanto, que la Corte Constitucional en sus más recientes sentencias en vía de análisis de acciones de Tutela argumenta su derogatoria orgánica, la Honorable Corte Suprema de Justicia-sala de Casación laboral y el Honorable Consejo de Estado, expresan lo contrario, existiendo entonces varias interpretaciones de los diferentes órganos de cierre, en las diferentes jurisdicciones.

Sobre este aspecto de las interpretaciones de las fuentes formales del derecho, esta agencia judicial debe recordar, que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, consagró como principio que debe regir en materia laboral para efectos de la expedición del estatuto laboral, el principio de indubio pro operario, establecido de la siguiente manera:

"Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho..."

El principio anterior se traduce, en que frente a la existencia de una norma, que permite múltiples interpretaciones, se debe escoger la que resulte más ventajosa al trabajador.

Descendiendo al caso concreto, tenemos entonces, que existen múltiples interpretaciones, de los organismos de cierre, sobre la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, tal como se explicó

anteriormente, ante tal panorama, de conformidad con el principio indubio prooperario, analizado en precedencia, debemos escoger, aquella interpretación, que indica, que los mismos no fueron derogados orgánicamente por la ley 100 de 1.993, en tanto que resulta más favorable a los intereses de los pensionados.

Ahora bien, tenemos por otro lado, que la sentencia SU- 140 de 2.019, que indicó que los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1.990, habían desaparecido por virtud de la derogatoria orgánica, es una sentencia de unificación, la cual constituye un precedente, de conformidad con nuestro máximo tribunal constitucional, quien ha informado, que: "... **cuando se trata de sentencias de unificación de tutela, basta una decisión para que exista un precedente, toda vez que unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos. En otras, palabras, existe la obligatoriedad de los jueces de acatar las sentencias de unificación por ser vinculantes y obligatorias para todos...**"

Frente a los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional, el despacho debe recordar, que el artículo 45 de la ley 270 de 1.996, estableció que **"las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario"**.

Esta agencia judicial, armonizando, estas posiciones asumidas por los diferentes órganos de cierre, dando aplicación al principio de la seguridad jurídica que debe existir en los usuarios que utilizan el servicio de la administración de justicia, y partiendo de la premisa, que las sentencias de unificación de tutela son obligatoria para todos los jueces y que tienen efectos hacia el futuro, ha asumido como posición frente a esta temática de los incrementos pensionales, que continuará aplicando la posición de la Corte Suprema de Justicia-Sala de casación- que indica que los incrementos pensionales continúan vigente respecto a los afiliados, a quienes se les aplique por derecho propio o por transición el Decreto 758 de 1990, pero para aquellas persona que impetraron sus demandas **antes de la publicación de la sentencia de Unificación SU-140 de 2.019 (10 de junio de 2.019)**. Las demandas impetradas con posterioridad, el despacho aplicará el criterio adoptado en la sentencia de unificación antes mencionada.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que el actor impetró demanda ordinaria laboral, el día 29 de junio de 2.018, situación que

7

permite de conformidad con los argumentos expuestos, estudiar el asunto, bajo la óptica del precedente expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en tanto que la fecha, de presentación del libelo introductorio, es anterior a la sentencia de Unificación SU-140 de 2.019. Por lo tanto, el despacho estudiara nuevamente el caso a fin de determinar si le asiste o no el derecho al demandante al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales y la indexación.

Analizado el material probatorio recopilado en el proceso, se observa que:

Fue pensionado mediante resolución N° GNR 277287 del 05 de agosto de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 758 de 1.990 en aplicación al régimen de transición.

Se recepcionó el testimonios de la señora **FANNY ROSA GONZALEZ**, quien manifestó que conoce al demandante hace mucho tiempo en el Barrio Brisas de Mayo en Cali, es el esposo de su vecina LUZ DARY, que vive con su señora y el hijo de ella, que es ama de casa, que no es pensionada, que no recibe ayuda económica por parte del Estado, y que los gastos de alimentación, vivienda entre otros los cubre su esposo.

Igualmente se recepcionó el testimonio de la señora **LUZ MERY VIDAL** quien manifestó que conoce al demandante hace mas de 17 años, vivía cerca de su casa en el Barrio Brisas de Mayo, igualmente manifiesta que vive con la señora LUZ DARY OROZCO y el hijo de ella, que es ama de casa y que depende totalmente del señor JAIME MONTILLA ya que ella no trabaja.

Por otro lado, obra a folio 9 Acta de Declaración Bajo Juramento, en donde se evidencia que el señor JAIME MONTILLA y la señora LUZ DARY OROZCO, conviven en unión marital de hecho desde el día 31 de octubre del año 2008, que la señora LUZ DARY OROZCO OROZCO depende económicamente en todo de su compañero ya que no es pensionada de ninguna entidad pública ni privada.

Así las cosas de las pruebas recopiladas, en el proceso, se puede concluir, que se encuentra demostrado los requisitos establecidos en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, para ser derecho al actor señor JAIME MONTILLA, al incremento pensional reclamado.

Respecto de la indexación que demanda sobre los incrementos de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, la misma es procedente, por cuanto con ésta lo que se pretende es actualizar su depreciación monetaria causada por el retardo inoportuno del pago de los aludidos incrementos, lo que es justo en una economía inflacionaria como lo es

la nuestra. Por lo manifestado, deberá concederse la indexación mes a mes, teniendo como IPC INICIAL el vigente al momento del mes de causación del incremento y el IPC FINAL el vigente al mes inmediatamente anterior al que se efectúe la liquidación.

Por los argumentos expresados anteriormente, permiten indicar entonces que no se encuentran probadas las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada, salvo la excepción de prescripción que el despacho procede a su estudio a continuación:

Para analizar el medio exceptivo formulado, debe tomarse como punto de partida para la interrupción de la prescripción,

- La fecha de disfrute del derecho, que lo es a partir del 01 de ENERO DE 2014 (fl.6).

- La petición efectuada a la demandada por medio del cual se agotó la reclamación administrativa respecto de los incrementos pensionales es el 30 de mayo de 2.018 (fl. 10). Mediante oficio BZ2018_6426228-1648557 del 5 de junio de 2.018, COLPENSIONES negó la procedencia de dicho incremento

- La demanda es presentada el 29 de junio de 2.018, (fl. 22),

Del cotejo de las fechas mencionadas, el despacho puede indicar, que toda vez que la presentación de la solicitud de incremento pensional se realizó el día 30 de mayo de 2.018 y teniendo en cuenta que la demanda se presentó dentro del trienio respectivo, la presentación de la solicitud, interrumpió la prescripción y si contamos tres años hacia atrás, nos arroja el **30 de mayo del 2.015**, por lo tanto, los incrementos pensionales causados con anterioridad a dicha fecha se encuentran prescritos, operando de manera parcial el fenómeno prescriptivo de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social.

Los argumentos anteriormente expuestos son más que suficientes para revocar la sentencia consultada, por cuanto, se demostró de manera fehaciente la convivencia y dependencia económica, requisitos indispensables para acceder al derecho reclamado.

Sin más consideraciones a las expuestas, el Juzgado **CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

B

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia consultada No.616 proferida el día 05 de diciembre de 2.019 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, salvo la excepción de **PRESCRIPCION** que se declara probada parcialmente, por las razones esgrimidas en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que el señor **JAIME MONTILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.440.058, tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su compañera a cargo **LUZ DARY OROZCO OROZCO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

CUARTO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar a la ejecutoria de esta providencia al señor **JAIME MONTILLA**, el incremento pensional del 14% por su compañera a cargo señora **LUZ DARY OROZCO OROZCO**, causado desde el **30 de MAYO del 2.015**, sobre el monto de la pensión mínima legal y mientras subsistan las causas que le dieron origen. El retroactivo generado por concepto de incrementos pensionales sin indexar, desde el día **30 de mayo del 2.015** hasta el **30 de junio de 2.020**, arroja la suma de **\$ 6.988.518**

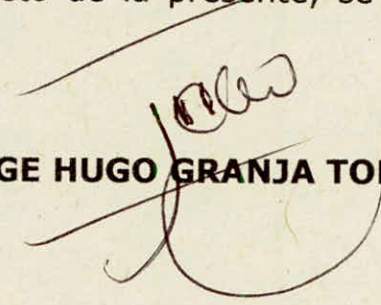
QUINTO: ORDENAR, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la indexación mes a mes del incremento mencionado en el numeral anterior, teniendo en cuenta el índice de precio al consumidor.

SEXTO: SIN COSTAS, en esta instancia. Las costas de única instancia serán fijadas por el Juez Cuarto Municipal de Pequeñas causas Laborales.

NOTIFÍQUESE.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

Santiago de Cali, 13 JUL 2020

921

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 2029 de fecha 09 de octubre de 2019, proferido por este despacho judicial. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: **HIRAN ANTONIO ROJAS ALBA**
DDO: **MULTIFIBRAS LTDA Y OTROS**
RAD: **2016 - 0500**

AUTO No. 574

Santiago de Cali, 13 JUL 2020

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al auto interlocutorio No. 002 del 29 de Enero de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 2029 de octubre 09 de 2019, proferido por este despacho judicial, y en su lugar ordenó admitir la Reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por la parte actora (FL. 738 - 739). Córrase traslado de la misma a las partes accionadas por el término legal de cinco (5) días para que la conteste de conformidad con el inciso 2 del Art. 28 del CPL mod. Art. 15 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado de la reforma de la demanda a las partes accionadas, se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

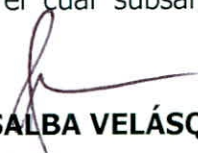
En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 14 JUL 2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

13 JUL 2020

INFORME DE SECRETARÍA: Informo al Señor Juez que la parte demandante, dentro del término legal concedido, presentó memorial mediante el cual subsanó la demanda en debida forma, sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: **MARÍA ROSARIO RAMOS MONCAYO**
DDO.: COLFONDOS S.A Y OTROS
RAD.: 2019 – 00512

AUTO No. 125

Santiago de Cali,

13 JUL 2020

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma fue subsanada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, serán vinculadas al proceso **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en calidad de **LITIS CONSORTE NECESARIOS** de conformidad con la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, en consecuencia, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARÍA ROSARIO RAMOS MONCAYO**, identificado con la C.C. No. 31.887.681, contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por el señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: **INTEGRAR** como litisconsorcio necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el señor AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, o quien haga sus veces por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: **NOTIFICAR Y CORRER** traslado de la demanda a la accionada y a los integrados en Litis conforme a los numerales que antecede, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

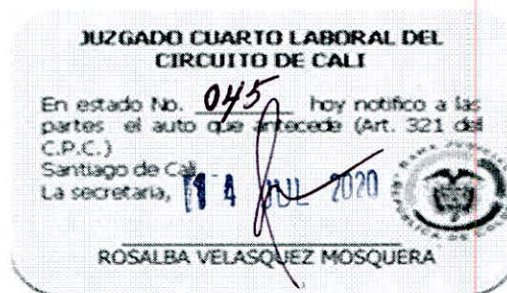
DÉSELE a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f./



Santiago de Cali, 13 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Consulta y en dicha instancia no se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 13 JUL 2020

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTIN JAVIER MARTÍNEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: ALUMINA S.A
RAD.: 76-00-131-05-004 2016- 00336-00

Auto No. 599

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$200.000 con cargo a la parte demandante.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 4 JUL 2020
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



w.m.f-/

Santiago de Cali, 13 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en primera instancia	\$4.000.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia	\$900.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$4.900.000

SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 13 JUL 2020

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRISVEL JAILUB POQUIGUEGUE FERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 76-00-131-05-004 2014- 00828-00

Auto No. 328

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$4.900.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f./



4

INFORME SECRETARIAL: al despacho del señor Juez Va este proceso informándole que el señor **MARIO SALAMANCA COLLAZOS** identificada con C.C. No. 14.953.658, por intermedio de apoderado Judicial, presento demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago por los derechos incorporados en la sentencia No. 381 del 25 de octubre de 2019 proferida por el juez cuarto laboral del circuito de Cali, en el proceso ordinario con radicado 2017-00525.

La secretaria


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: **MARIO SALAMANCA COLLAZOS**
EJECUTADO: **ROSA MARÍA PINZÓN DE VALENCIA**
RAD: **2019-0688**

AUTO No. 412

Santiago de Cali,

13 JUL 2020

El apoderado judicial del señor **MARIO SALAMANCA COLLAZOS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la señora **ROSA MARÍA PINZÓN DE VALENZUELA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 31.259.852, a fin de obtener el pago de derecho incorporado en la sentencia No. 381 del 25 de octubre de 2019 proferida por el juez cuarto laboral del circuito de Cali, por las sumas condenadas en la parte resolutive de la sentencia, por las costas del proceso ordinario y las costas que cause el presente proceso ejecutivo. Igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente, copia de la mencionada sentencia y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **MARIO SALAMANCA COLLAZOS** identificado con C.C. No. 14.953.658, y en contra de la señora **ROSA MARÍA PINZÓN DE VALENZUELA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 31.259.852, por las siguientes sumas y conceptos:
 - Por la suma de **\$ 74.752.594** por concepto de honorarios profesionales. Suma que deberá ser indexada conforme al IPC certificados por el DANE, teniéndose como índice inicial la fecha del último pago efectuado a la demandada que data del mes de octubre de 2016 y como índice final el del mes inmediatamente anterior a la fecha del pago de la obligación.

- Por las costas del proceso ordinario en 1ª instancia en la suma de **\$1.000.000.**

1. Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
2. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **señora ROSA MARÍA PINZÓN DE VALENZUELA**, posea en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término o de cualquier otra índole en los siguientes Bancos o Entidades Financieras: **BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, CITIBANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, POPULAR, CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, WWB COLOMBIA, BANCO FALABELLA Y BANCO PICHINCHA** que no gocen de beneficios legales de inembargabilidad. Líbrense los oficios respectivos, limitándose el embargo en la suma de **\$80.000.000.** M/cte.
3. **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la señora **ROSA MARÍA PINZÓN DE VALENZUELA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° **31.259.852**, de conformidad con el Art. 108 del C.P.L. y de la S.S., es decir Personalmente.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

Rad: 2019-688

w

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).
Santiago de Cali, 14 JUL 2020.
La secretaria,

Santiago de Cali,

13 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSÉ EIBAR MOSQUERA POMELO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2020 – 00003 00

Auto Inter. No. 539

Santiago de Cali,

13 JUL 2020

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT Y SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, pues presenta las siguientes falencias:

- Los hechos tercero, quinto, sexto y décimo primero contienen varios hechos.
- Los hecho séptimo, decimo, décimo primero y décimo quinto contiene apreciaciones del apoderado.
- Los hechos octavo, décimo segundo, y décimo sexto son razones de derechos y apreciaciones del togado, además se advierte que la totalidad de los hechos de la demanda no son suficientes, ni claros para entender el fundamento del presente litigio.
- Los fundamentos jurídicos y las razones de derecho son insuficientes, ya que sólo transcribe normas.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **ESTELLA MUÑOZ MORENO** portadora de la Tarjeta Profesional No. 85.553 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **JOSÉ EIBAR MOSQUERA POMELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.675.128, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1-2 del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//mavq

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 14 JUL
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

97

Santiago de Cali, 13 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en segunda instancia	\$900.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 13 JUL 2020

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA LILIA HIDALGO ÁVILA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2016- 00537-00

Auto No. 324

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.000.000 con cargo a la parte demandante.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES



w.m.f-/

Santiago de Cali, 13 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia mediante la sentencia N° 71 del 30 de Abril de 2019 en su numeral 4, ordena a esta agencia judicial adicionar el numeral sexto de la decisión en el sentido de condenar en costas y agencias en derecho en primera instancia a cargo de COLPENSIONES, por lo tanto se establecen como agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES y en favor del demandante la suma de **\$300.000.** Pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A en primera instancia	\$828.116
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$900.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$2.028.116

SON: DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 13 JUL 2020

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BENJAMÍN BUSTOS PORRAS
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 76-00-131-05-004 2017- 00176-00

Auto No. 320

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.200.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES y \$828.116 con cargo a la parte demandada COLFONDOS S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

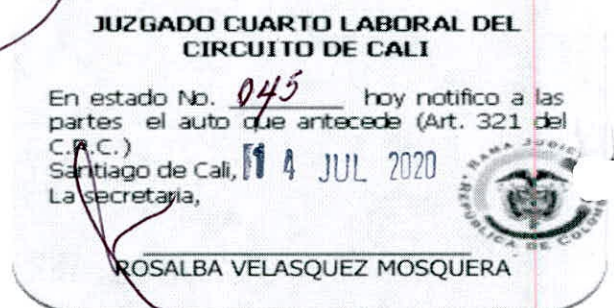
TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/



Santiago de Cali,

13 JUL 2020

126

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Consulta y en dicha instancia no se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en primera instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia	\$ -0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali,

13 JUL 2020

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA RUBIDIA ZAPATA DE MONTOYA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 76-00-131-05-004 2016- 00493-00

Auto No. 402

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$2.000.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

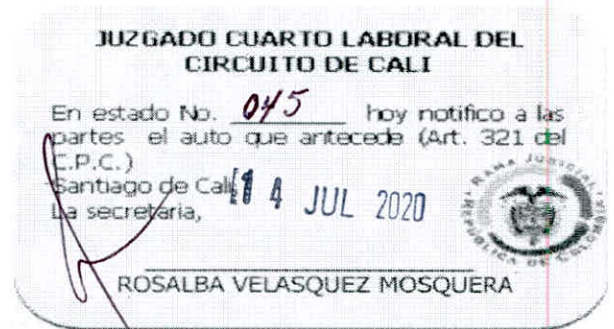
TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f./



Santiago de Cali,

11 3 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **REVOCAR** la sentencia No. 320 del 20 de septiembre de 2019 emanada de este juzgado. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: **LUIS EDUARDO MEJÍA ORDOÑEZ**

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2016 – 0386

AUTO No. 396

Santiago de Cali,

11 3 JUL 2020

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia del 07 de Noviembre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR**, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** la sentencia No. 320 del 20 de septiembre de 2019, emanada de este juzgado.

SEGUNDO: **DECLARAR EJECUTORIADAS** las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: Por la secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase en ella la suma de \$ 50.000 = en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f/

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria,

11 JUL 2020



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

106

Santiago de Cali, 13 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **CONFIRMAR** la sentencia No. 351 del 08 de octubre de 2019, emanada de este despacho judicial. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FELISA MARÍA DIUZA JORI
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018 - 00296

AUTO No. 401

Santiago de Cali, 13 JUL 2020

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento a la sentencia N° 415 del 11 de Diciembre de 2019, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO.

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la sentencia No. 351 del 08 de octubre de 2019, emanada de este despacho judicial.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

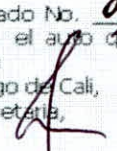
El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f/.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 14 JUL 2020
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA